El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto de segunda instancia del 27 de abril de 2017

Proceso Ordinario Laboral – Revoca parcialmente y declara parcialmente probada excepción

Radicación Nro. 66001-31-05-005-2015-00476-01

Demandante: Coomeva EPS S.A.

Demandados: Corporación Universidad Libre

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Tema: FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COBRO APORTES AL SGSS. ETAPA PARA ALEGARLA. Como se observa, el titulo para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, pues está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos, conlleva necesariamente que el titulo carezca de uno de los requisitos formales. Tal falencia, procesalmente hablando, debe alegarse como una excepción previa, la cual entratándose de juicios ejecutivos, debe proponerse como un recurso de reposición contra el auto que libre orden de pago, tal como lo enlista el ordinal 3º del canon 442 del CGP, aplicable por remisión normativa al juicio ejecutivo laboral. Si no se efectúa en tales términos, ha de entenderse forzosamente que el titulo cumple con los requerimientos formales. Carga probatoria excepciones que extinguen la obligación. En cuanto a la acreditación de las excepciones de fondo propuestas por la sociedad ejecutada, debe decirse de manera liminar que conforme a la regla general adoptada en el primer inciso del canon 167 del CGP, le “incumbe a las partes la carga probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Este mandato implica el necesario y forzoso cumplimiento de un deber por los litigantes de no limitarse únicamente a enunciar razones fácticas y jurídicas, sino de sustentar las mismas en medios probatorios idóneos. Entratándose de la extinción de una obligación, tal deber se sustenta, además, en el canon 1757 del Código Civil.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas en la fecha, siendo las once y quince minutos de la mañana (11.15 a.m.) día y hora previamente señalados, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la parte ejecutada contra la providencia dictada en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral que **Coomeva EPS S.A.** adelanta contra la **Corporación Universidad Libre.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de abogado, la sociedad ejecutante pidió se librara mandamiento de pago contra la Coporación Universitaria por las sumas de $11.938.663 por concepto de aportes insolutos al sistema de seguridad social en salud, así como por los intereses de mora sobre los mismos y las costas procesales.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2015, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad libró la orden de pago y dio traslado de la misma a la sociedad ejecutada, la que de manera oportuna excepcionó “Inexistencia de la obligación o falta de título ejecutivo, por pago de la misma”, “Inexistencia de la obligación o falta de título ejecutivo, por contener cobros de porte correspondientes a personas que no laboran ni laboraban para mi representada” y “Cobro de lo no debido”. El argumento central de las mismas es el haber cancelado la mayoría de las obligaciones, para lo cual aportó las planillas correspondientes y que otras de las obligaciones cobradas, no correspondían a personal de la ejecutada.

A continuación se corrió traslado de las excepciones a la sociedad ejecutante, quien manifestó que se oponía a la prosperidad de las mismas, indicando que en la liquidación de la mora de la sociedad demandada, se especificó claramente el concepto, afiliado, valor y número de días en mora. Además, frente a los trabajadores que presuntamente no laboraron en la entidad demandada, aporta los formularios de afiliación de los mismos.

La Jueza a quo, en audiencia pública, declaró no probadas las excepciones propuestas, mas sin embargo modificó el mandamiento de pago al encontrar que varios de los aportes cobrados se encuentran pagados, así como los intereses de mora generados analizando cada una de las planillas y pruebas documentales aportadas.

En cuanto a los trabajadores que la sociedad demandada señala como no trabajadores suyos, indica que se trajo prueba de su afiliación y de que la entidad efectuó aportes en pensiones para ellos, por lo que desecha tal argumento y declara no probada la excepción que se fundamentaba en él.

Tal decisión fue apelada por el portavoz judicial de la sociedad ejecutada, quien manifestó que su inconformidad por cuanto se trajo prueba del pago de la mayoría de las obligaciones cobradas, además alude que no existe constancia de notificación o comunicación personal de la deuda en los términos acá ejecutados. Refiere que se estaba en un proceso de depuración de la cartera. Igualmente señala que varios de los trabajadores no se encontraban activos con la Universidad.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponda.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en los siguientes interrogantes:

*¿Se puede aducir la ausencia de requerimiento y constitución en mora cuando no se alegó como un recurso de reposición, por configurar una excepción previa?*

*¿Acreditó la sociedad ejecutada el pago de las acreencias por las cuales se libró orden de pago?*

*¿Demostró la Corporación Universidad Libre que parte de los trabajadores por los cuales se adelantó la ejecución no laboraron con dicha sociedad?*

Para resolver el primero de los interrogantes, es necesario que la Judicatura se apoye en las siguientes consideraciones:

Las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud efectivamente pueden ser cobradas coactivamente mediante un proceso ejecutivo laboral, conforme a los términos de los artículos 100 y ss del CPLSS, pues se trata de obligaciones que se derivan de una relación laboral.

El titulo ejecutivo que sustente tal persecución, conforme a los lineamientos del canon 24 de la Ley 100 de1993, esta conformado por la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado, pero además el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 señala que es necesaria la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

*“****Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Como se observa, el titulo para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, pues está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos, conlleva necesariamente que el titulo carezca de uno de los requisitos formales. Tal falencia, procesalmente hablando, debe alegarse como una excepción previa, la cual entratándose de juicios ejecutivos, debe proponerse como un recurso de reposición contra el auto que libre orden de pago, tal como lo enlista el ordinal 3º del canon 442 del CGP, aplicable por remisión normativa al juicio ejecutivo laboral. Si no se efectúa en tales términos, ha de entenderse forzosamente que el titulo cumple con los requerimientos formales.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la Corporación Universidad Libre al momento de contestar la demanda ejecutiva no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón por la cual necesariamente debe entenderse que el titulo presentado para el recaudo coactivo cumple con las exigencias formales para el efecto, sin que sea posible en esta etapa procesal reabrir el debate sobre el asunto. Al margen de lo anterior, se observa a folios 18 y siguientes del proceso, que el requerimiento se agotó y se entregó al empleador directamente el 03 de marzo de 2015 –fl. 24-. Por lo tanto, el titulo cumple con los requisitos formales exigidos.

En cuanto a la acreditación de las excepciones de fondo propuestas por la sociedad ejecutada, debe decirse de manera liminar que conforme a la regla general adoptada en el primer inciso del canon 167 del CGP, le “incumbe a las partes la carga probatoria de demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Este mandato implica el necesario y forzoso cumplimiento de un deber por los litigantes de no limitarse únicamente a enunciar razones fácticas y jurídicas, sino de sustentar las mismas en medios probatorios idóneos. Entratándose de la extinción de una obligación, tal deber se sustenta, además, en el canon 1757 del Código Civil.

Pues bien, trayendo tales normas al caso puntual, se tiene que la sociedad demandada, apenas cumplió ese deber de manera parcial, pues con las planillas de aportes traídas con la contestación de la demanda, se acredita el pago total de las siguientes obligaciones determinadas por la EPS ejecutante:



Igualmente, los referidos documentos acreditan el pago parcial de las siguientes obligaciones:



Frente a las restantes obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y la liquidación efectuada por la EPS COOMEVA S.A. no hay constancia o prueba alguna del pago, salvo en el caso del señor Adolfo Martin Arias Villalobos, respecto de quien sí se pagó de manera oportuna la cotización correspondiente a los ciclos 2014-11 y 2014 -12. Todas estas novedades y pagos parciales, fueron encontradas por la a-quo en el análisis que efectuó, por lo que procedió a modificar el mandamiento de pago.

En cuanto a la excepción de estarse adelantando el cobro por trabajadores que no laboraron en la Corporación Universidad Libre, ha de decirse que esta excepción se ciñe puntualmente al caso de tres personas Javier Franco Altamar, José Guillermo Carbono Camargo y Ángel Augusto Agudelo Zapata, quienes según la entidad ejecutada nunca han sido trabajadores de la entidad, lo que afinca en una certificación del Jefe de Personal de esa entidad –fl. 157-. Por su parte Coomeva EPS S.A., para refutar las afirmaciones de la sociedad ejecutada, aporta copia de los formularios de afiliación de los referidos señores –fls. 176 a 181- y la impresión de los pantallazos de pago de aportes en el caso de los dos primeros.

Pues bien, debe decirse que los medios probatorios traídos al juicio ejecutivo laboral por parte de la EPS actora dan plena certeza de que en verdad los señores Franco Altamar, Carbono Camargo y Agudelo Zapata sí eran trabajadores de la entidad e incluso, la entidad efectuó cotizaciones respecto a ellos en varios ciclos, por lo que resulta inatendible la excepción propuesta.

Ahora, debe precisarse que la Jueza a-quo cometió una equivocación en cuanto vertió sus conclusiones de manera errada en la parte resolutiva de la decisión atacada, amén que debió declararse probada parcialmente la excepción de “Inexistencia de la obligación o falta de título ejecutivo, por pago de la misma” en cuantía de $4.922.781 por concepto de cotizaciones y $1.340.416 por intereses de mora, conforme lo dijo la Jueza a-quo, siguiéndose la ejecución en los términos correspondientes. Por lo tanto, se revocará parcialmente el ordinal primero de la providencia apelada y se procederá conforme lo dicho. Igualmente se revocará el ordinal segundo de la providencia atacada, sin necesidad de numeral de reemplazo. Se confirmará la providencia en todo lo demás.

Las costas en esta instancia estarán a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Revocar* parcialmente el ordinal primero de** la providencia dictada en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2016, por la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia y en su lugar **DECLARAR** **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de “Inexistencia de la obligación o falta de título ejecutivo, por pago de la misma” en cuantía de $4.922.781 por concepto de cotizaciones y $1.340.416 por intereses de mora, siguiéndose la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. ***Revocar el ordinal segundo*** de la providencia de la referencia, conforme a lo dicho, sin necesidad de numeral de reemplazo.
3. ***Confirmar*** la providencia en todo lo demás.
4. ***Costas*** en esta instancia a cargo de laCorporación Universidad Libre.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario



